

**RESONANCIAS Y PERSPECTIVAS FRENTE A LAS POLÍTICAS INCLUSIVAS
PARA LA COMUNIDAD SORDA, UNA APROXIMACIÓN EN EL CAMPO
EDUCATIVO COLOMBIANO⁴**

Erika Paola Motta Totena⁵

Universidad Católica de Manizales

Colombia

erika.motta@ucm.edu.co

RESUMEN

Colombia ha venido estableciendo su panorama inclusivo e incluyente para diferentes comunidades que presentan algunas condiciones y singularidades dentro del sistema de educación regular, tal es el caso de los educandos sordos, una población que posee su propia lengua y cultura, haciéndola bilingüística y bicultural; una situación que la ha ubicado en el plano de la inclusión desde 1925 con la Ley ordinaria 56, y que se vincula de acuerdo con su horizonte filosófico con el Decreto 1421; última normatividad emitida por el gobierno Nacional el 29 de agosto del año 2017 y que reglamenta el marco de la educación inclusiva y la atención educativa a la población con discapacidad. En este sentido, exteriorizar la marca inclusiva de Colombia frente a la comunidad sorda durante acaecida en estos noventa y seis años, es indispensable, por lo cual se efectúa la exégesis de veinticuatro soportes normativos de orden nacional e internacional, que sirven como andamiaje para la política educativa colombiana, y que oscila entre otras cosas entre la integración, diversidad, segregación e

⁴ Ponencia derivada del proyecto de Tesis Doctoral *Representaciones sociales en torno a la inclusión educativa de la comunidad sorda: Experiencias, abordajes y develamientos en la Institución Niño Jesús de Praga de la ciudad de Ibagué- Tolima*. Adelantado en el marco de formación del Doctorado en Educación de la Universidad Católica de Manizales (2021).

⁵ Licenciada en Lengua Castellana, Especialista en Pedagogía, Magíster en Educación y actualmente Doctoranda en Educación de la Universidad Católica de Manizales (Colombia), integrante de los encuentros de la Línea de investigación Educación y Subjetividad del grupo ALFA. Docente catedrática de la Universidad del Tolima - pregrado y posgrado del IDEAD. <https://orcid.org/0000-0003-0814-3789>

inclusión; tanto terminológica como práctica en las aulas habituales, especializadas e inclusivas.

Palabras claves: Comunidad sorda, diversidad, inclusión, política educativa, sordos.

ABSTRACT

Colombia has been establishing its inclusive and inclusive panorama for different communities that present some conditions and singularities within the regular education system, such is the case of deaf students, a population that has its own language and culture, making it bilingual and bicultural; a situation that has placed it on the level of inclusion since 1925 with Ordinary Law 56, and that is linked according to its philosophical horizon with Decree 1421; Latest regulations issued by the National government on August 29, 2017 and which regulates the framework of inclusive education and educational care for the population with disabilities. In this sense, externalizing the inclusive brand of Colombia to the deaf community during these ninety-six years is essential, for which the exegesis of twenty-four normative supports of national and international order is carried out, which serve as scaffolding for the Colombian educational policy, which oscillates among other things between integration, diversity, segregation and inclusion; both terminological and practical in regular, specialized and inclusive classrooms.

Keywords: Deaf community, diversity, inclusion, educational policy, deaf.

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, los procesos de inclusión han ocupado un lugar preponderante en la formulación de las políticas educativas de cada territorio; un ejercicio que ha cobrado trascendencia en el espacio colombiano a través de diferentes posturas que buscan asumir las particularidades de los sujetos en formación a partir de perspectivas que colindan con las miradas antropológicas, sociales, médicas, rehabilitadoras e integradoras, y que permiten visualizar la necesidad de comprender cuál ha sido la configuración de las posturas epistemológicas y ontológicas al interior de los distintos documentos que estructuran la política educativa incluyente del país; enmarcada en Leyes, Decretos y Resoluciones, que encaminan las acciones pedagógicas en los establecimientos, Universidades e Institutos de carácter formal e informal.

Dentro de este orden de ideas, una de las comunidades que se ha comportado como foco de preocupación ha sido la constituida por personas sordas, dada que requieren de una inclusión educativa apoyada por intérpretes, modelos lingüísticos, docentes de apoyo y la aprehensión de su lengua materna, la lengua de señas colombiana, un sistema gramatical organizado y legítimo; considerado como capital simbólico de carácter lingüístico y sociocultural de la nación. Debe señalarse, que esta puesta en escena de políticas educativas inclusivas no sólo se ha limitado al escenario interno, sino que existen documentos de orden internacional que han permeado estas consolidaciones normativas, así y tras un rastreo riguroso se hallaron veinticinco textos, dieciocho nacionales y seis externos, de los cuales se hará una interpretación en dos grupos, el primero denominado Resonancias colombianas y el segundo Perspectiva internacional, esto con el fin de decantar la marca inclusiva de la política educativa de Colombia particularmente con relación a la comunidad sorda.

RESONANCIAS COLOMBIANAS

Bajo esta perspectiva de las políticas educativas, la inclusión social de la comunidad sorda inició en Colombia en el año 1925 con Ley ordinaria 56, por la cual el 2 de noviembre se crea un Instituto de Sordomudos y de Ciegos en la capital de la República, allí y bajo el horizonte de integración social se propuso:

Artículo 1° Facultase al Gobierno Nacional para fundar en la capital de la República un Instituto de Sordomudos y de Ciegos, para lo cual podrá contratar con técnicos extranjeros la dirección de tal establecimiento.

Un primer acercamiento, que indiscutiblemente sirvió como pórtico de inclusión en el país, a través de este importante Instituto, y que crea por primera vez un centro focalizado en estas dos condiciones de carácter fisiológico como son la sordera y la invidencia. Aquí, es justo rescatar que antes de esta consolidación estas comunidades estaban sufriendo los efectos de la exclusión con mayor ahínco, pues sus condiciones bilingüísticas y biculturales no estaban respaldadas por organizaciones que valoraran sus sistemas de comunicación y socialización.

Es así, que bajo la luz de la Ley 143 de 1938 se impulsó el 8 de noviembre la educación de ciegos y sordomudos del país dictando otras disposiciones, tales como: “Constitúyase la Federación Nacional de Ciegos y Sordomudos y Propender por la creación y desarrollo de escuelas para ciegos y sordomudos” (Diario oficial, 1938, p. 4), un avance notorio dentro de los escenarios educativos, que buscaron vincular en el sistema regular las condiciones escolares de esta población.

Sin embargo, es preciso hacer énfasis en que esta Ley hace referencia como sordomudas a las personas con condiciones especiales de sordera, término que no es el adecuado, resultando descontextualizado para la comunidad sorda, pues su aparato fonador en la mayoría de ocasiones está en perfecto estado. Aunado a lo anterior y bajo un análisis profundo de la situación fomentada a través de la creación de estos Entes se decidió mediante el Decreto 1955 de 1955 su funcionalidad y pertinencia, concluyéndose el 15 de julio en el artículo 1º, que es necesaria su disolución.

En cuanto a su visión de inclusión este documento califica a las personas sordas como individuos de distinta invalidez, también, en otro de sus planteamientos insinúa que necesitan recuperación. (Presidencia de la república, 1955), por lo cual prevalece en su interior rasgos de una mirada patológica y peyorativa de la discapacidad asumiendo a los sujetos como personas factibles de ser rehabilitados. Vale la pena insistir, que para el lapso de publicación, aún el término de diversidad no era común en la pragmática normativa.

Apoyando este perfil de desarrollo normativo, el Decreto 1823 de 1972, permitió el 30 septiembre Clasificar y adscribir al Ministerio de Educación Nacional el Instituto Nacional para Sordos-INSOR, aprobando sus estatutos, señalando que corresponde “Al Instituto Nacional para Sordos asesorar al MEN en la expedición de las normas de carácter científico y técnico que deban regir las instituciones de o para sordos y limitados del lenguaje” (Diario oficial, 1938, p. 8); consideración que insinúa entre líneas la necesitan de rehabilitación de la población, aspecto que primó durante la utilización del método verbotonal al interior de algunos planteles educativos tales como el Instituto de Nuestra Señora de la Sabiduría (Bogotá) y la Escuela de ciegos y sordomudos (Medellín).

Por otra parte, la Constitución Política de 1991, en el Título II de los derechos, las garantías y los deberes, en el capítulo I de los derechos fundamentales, plantea en cuanto a los procesos de reconocimiento de la inclusión, que:

Artículo 13. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Asimismo, en el capítulo 2 de los derechos sociales, económicos y culturales se propone:

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 68. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Precisando, que no hace referencia directa a personas sordas u otra clasificación, pero sí equipara a todos los habitantes de Colombia por igual, con los mismos derechos y libertades, reafirmando como lo expone Moraña (2004) “Los argumentos sociopolíticos tienen una visión de la inclusión como una cuestión de derechos humanos” (p. 22). En esta misma dirección, la Ley General de Educación 115 de 1994, promulga, en el título III Modalidades de atención educativa a poblaciones, Capítulo 1 de la Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, que “La integración con el servicio educativo. La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo”. (Artículo 46, Constitución política de Colombia, 1991)

Aseveración, que puede entenderse en dos sentidos, el primero de estos que se Categoriza a las personas con diversidades como personas con limitaciones físicas y sensoriales. Y segundo que asume la inclusión desde la óptica de integración “Siendo la integración e inclusión conceptos que, a menudo o al menos en el contexto español, se utilizan sinónimamente, ambos términos connotan significados opuestos. Es más: La inclusión puede ser contemplada como un modelo que viene a reemplazar la integración” (Moriña, 2004, p. 36). Por otro lado, autoriza a las instituciones educativas para que realicen convenios acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos. Es claro, que con el término terapéuticas, da implícitamente la categoría de enfermos a las personas con condiciones especiales.

Situación que se vincula con las obligaciones establecidas en el Decreto Reglamentario 2082 de 1996, orientado hacia la reglamentación de la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, donde se afirma según el artículo 3 que su atención educativa se fundamenta particularmente en los siguientes principios:

Integración social y educativa. Esta población se incorpora al servicio público educativo del país, para recibir la atención que requiere, dentro de los servicios que regularmente se ofrecen, brindando los apoyos especiales de carácter pedagógico, terapéutico y tecnológico que sean necesarios.

Oportunidad y equilibrio. Según el cual el servicio educativo se debe organizar y brindar de tal manera que se facilite el acceso, la permanencia y el adecuado cubrimiento de

las personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.
(Reglamentario 2082 de 1996)

Con lo cual, se genera una integración en el sistema educativo de carácter regular, aunque aún desde la consideración semántica de limitación. Aunado a lo anterior, pero con énfasis en la comunidad en cuestión la Ley 324 de 1996, proyecta y crea el 11 de octubre algunas normas a favor de la población sorda, particularmente en el artículo 1 desde la definición de sus condiciones, así:

Limitado Auditivo. Es una expresión genérica que se utiliza para definir una persona que posea una pérdida auditiva.

Sordos. Es aquella persona que presenta una pérdida auditiva mayor de noventa Decibeles (90) que le impide adquirir y utilizar el lenguaje oral en forma adecuada. (p.1).

En efecto con este proceso legislativo, se incluye la Lengua de señas colombiana, como sistema de comunicación; precisando que ésta tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas y sintaxis diferente al español. De manera similar, organiza la definición nacional frente a qué significa ser sordo, más desde una parte médica, que desde una consideración socio-cultural como comunidad, sin embargo es un avance valioso frente al campo semántico. En este punto, se trae a colación que los términos descritos en la mencionada Ley fueron modificados el 02 de agosto de 2005 a través de Ley 982 al establecer una descripción desde la diversidad de los conceptos: Hipoacusia, comunidad de sordos, sordo, sordo señante, sordo hablante, sordo semilingüe, sordo monolingüe, Sordo bilingüe, lengua de señas.

Adicionalmente, y con una posición sociocultural esta ley se acerca favorablemente a la naturaleza sorda mediante la concepción de Comunidad, integración escolar, Educación bilingüe para sordos, Integración con intérprete al aula regular, Integración al aula regular con ayudas auditivas y Comunicación, enfatizando es que el primero de estos términos se admite como:

El grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes y se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad. Forman parte del patrimonio pluricultural de la Nación y que, en tal sentido, son equiparables a los pueblos y comunidades indígenas y deben poseer los derechos conducentes. (Ley 982, 2005, p.1)

Por otra parte, el Decreto 2082 de 1996, regula la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales, subrayando que:

Art. 1º La educación de las personas con limitaciones ya sea de orden físico, sensorial, síquico, cognoscitivo o emocional y para las personas con capacidades o talentos excepcionales, hace parte del servicio público educativo y se atenderá de acuerdo con la Ley 115 de 1994, las normas que la reglamenten, las reglas establecidas en el presente decreto y las disposiciones que para el efecto dicten las entidades territoriales (Capítulo I, 1996)

Llegado a este espacio, el Decreto 2009 de 1997, aprueba el 14 de agosto el acuerdo número 21 del 10 de mayo de 1997, modificado por el acuerdo 024 del 6 de agosto de 1997, mediante los cuales se modifican los estatutos y se reestructura el Instituto Nacional para sordos, INSOR. Conforme a ello, en el artículo 2º se plantea como su Misión “Ser órgano asesor del Ministerio de Educación Nacional en la normatización científica y técnica de los servicios educativos para los limitados auditivos, la supervisión de instituciones que ofrecen servicios para esta población” (Diario oficial, 1997, p. 8).

Lo anteriormente expuesto, se vincula con la Ley 361 de 1997, mediante la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones, es así que el 11 de febrero se dictamina que “El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.” (Diario oficial, 1997, p. 2).

Es fundamental hacer hincapié en que esta Ley modificó su lenguaje y uso terminológico a través del Diario Oficial 51478 el 25 de octubre de 2020, omitiendo todas las alusiones semánticas referidas a las personas con limitaciones dando un viraje pragmático hacia las personas – en situación de discapacidad- un cambio significativo por sus efectos connotativos y denotativos, dado que es calificada por la comunidad académica como la Ley de la discapacidad.

En este ámbito, y apoyando los obligaciones del Estado con la comunidad sorda, se trae a colación la Resolución 1515 del año 2000, por cuanto establece los requisitos para la prestación del servicio educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos, por los establecimientos educativos estatales y privados, destacando:

Artículo 1°. Los establecimientos educativos estatales y privados que ofrezcan el servicio público educativo en el ciclo de educación básica primaria para sordos usuarios de la lengua de señas deben cumplir los siguientes requisitos: a) Adoptar proyectos educativos bilingües; lengua de señas colombianas como primera lengua y lengua castellana escrita, como segunda lengua; b) Los docentes deben ser bilingües: lengua de señas colombianas y lengua castellana; c) Vincular personas sordas usuarias de la lengua de señas colombiana, con la debida formación académica, como modelos lingüísticos para que participen en el proceso educativo, d) Fomentar la enseñanza y aprendizaje de la lengua castellana escrita como segunda lengua. (Resolución 1515, 2000)

Es así, que la Ley 762 de 2002, retoma el 31 julio la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Dando origen a la separación de conceptos, así:

Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Diario oficial, 2002, p. 4)

Dando continuidad a esta perspectiva legal, la Resolución 2565 de octubre de 2003, caracterizada por establecer parámetros y criterios para la prestación del servicio educativo a la población con necesidades educativas especiales, destacándose regulaciones sobre el acompañamiento de los docentes de apoyo, intérpretes y modelos lingüísticos. Dentro de este marco, el Decreto 366 de 2009, propone el 9 de febrero la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva, destacando en el capítulo II, la Organización de la prestación del servicio educativo, específicamente en el artículo 4, donde aclara que:

Los establecimientos educativos que reporten matrícula de estudiantes con discapacidad cognitiva, motora, Síndrome de Asperger o con autismo deben organizar, flexibilizar y adaptar el currículo, el plan de estudios y los procesos de evaluación de acuerdo a las condiciones y estrategias establecidas en las orientaciones pedagógicas producidas por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los docentes de nivel, de grado y de área deben participar de las propuestas de formación sobre modelos educativos y didácticos flexibles pertinentes para la atención de estos estudiantes. (Diario oficial, 2009, p. 4)

Al respecto, la Ley 1346 de 2009, a partir de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asegura en cuanto a los procesos educativos de carácter inclusivo, que estos deben:

Artículo 24. A) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

Siguiendo esta línea argumental, se encuentra la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda, estableciendo las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, proyectando:

Artículo 6. El Estado garantizará que en formas progresivas en instituciones educativas y formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones.

De la misma forma, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Cerrando este grupo de documentos legales, el Decreto 1421 de 2017, reglamenta el 29 de agosto el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad. Estableciendo:

La ruta, el esquema y las condiciones para la atención educativa a la población con discapacidad en los niveles de preescolar, básica y media, promoviendo el acceso a la educación para las personas con discapacidad: proceso que comprende las diferentes estrategias que el servicio educativo debe realizar para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad y equidad con los demás estudiantes y sin discriminación alguna. (Artículo 2.3.3.5.1.4, 2017)

En resumen, y como se puede evidenciar a lo largo de esta revisión histórica y normativa existe una amplia gama de resonancias y estatutos preocupados y enfocados por los procesos de inclusión, fenómeno favorable y de suma relevancia por cuanto se disponen de parámetros claros, al igual que se exalta la evolución frente al manejo semántico y sintáctico de algunos términos que colindaban en sus inicios con la limitación y ahora se asumen desde la óptica de condición diferente o en discapacidad, aspectos que se buscan comprender en la presente investigación desde la realidad y desde las experiencias de los participantes, explorando sus narrativas y representaciones sociales.

PERSPECTIVA INTERNACIONAL

En la búsqueda de reglamentaciones correlacionadas con la inclusión de personas sordas se encuentran a nivel internacional seis grandes constructos legales frente a este importante proceso social, cultural y pedagógico, estos son la Declaración Universal de los Derechos Humanos – ONU de 1948, la Declaración mundial sobre Educación para Todos –La Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje de 1990, las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de 1994, la Declaración de Salamanca en el Marco de acción para las necesidades educativas especiales de 1994, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1998/31 y Declaración Mesoamericana de Educación Inclusiva de 2004.

El primero de estos sostiene desde una visión mundial, general e incluyente en su Artículo 2, que todos los seres humanos poseen los mismos derechos, bajo la siguiente afirmación:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (ONU, 1948, p.2)

Dentro de este orden de ideas, se establece por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero, el cual ha sido traducido en más de 500 idiomas, vale precisar igualmente que el texto no hace referencia específica a las personas en condiciones de sordera, por lo que se ven incluidas dentro del término “cualquier otra condición” (Naciones Unidas, 1948). No obstante, evidencia un avance en la política inclusiva proclamando la igualdad de todas las personas en el mundo sin ninguna distinción.

Consecutivamente, la segunda de estas normativas reconoce entre otros aspectos el derecho que tiene todas las personas a tener acceso a la educación, con el ánimo de acortar la brecha de desigualdad, igualmente sostiene en el artículo III, inciso 5 que es fundamental Universalizar el acceso y promover la equidad, así:

Las necesidades básicas de aprendizaje de las personas discapacitadas demandan atención especial. Es preciso tomar medidas para facilitar a las personas impedidas igualdad de acceso a la educación como parte integrante del sistema educativo. (Declaración mundial sobre Educación para Todos –La Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje, 1990)

A propósito, dentro de sus manejos semánticos este documento alude la condición de diversidad haciendo referencia a personas impedidas, con lo cual resalta precisa que requieren de una especial atención; concepto que si bien, no es el más indicado por su carga ideológica, se consolida como una aproximación primigenia dentro de las filosofías del texto para la disminución de barreras en el acceso formativa de las comunidades con diferentes particularidades.

Cabe considerar, que el tercer documento enunciado, comparte un campo lexical similar al aludir a los sujetos con diversidad funcional como personas con condiciones especiales, discapacitadas y habidas de rehabilitación. Por otra parte, es justo exaltar que esta promueve la igualdad y el fortalecimiento de la educación y otros servicios de apoyos adecuados, exhortando el fortalecimiento de los niveles de primaria, secundaria y terciaria, al sugerir la incorporación de intérpretes a las escuelas, asimismo, incluye a la familia dentro del proceso de formación de las personas con discapacidad. Dado que propone entre las finalidades referidas al logro de la equidad de oportunidades, lo siguiente:

Punto 25. El principio de la igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona tienen igual importancia, que esas necesidades deben constituir la base de la planificación de las sociedades y que todos los recursos han de emplearse de manera de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades de participación. (Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, 1993)

En relación con este tema, la Declaración de Salamanca con su Marco de acción para las Necesidades Educativas Especiales, insta a los gobiernos para que adopten con carácter de ley o política un principio de educación de integridad, que permita que todos los niños tengan acceso a la educación, al destacar las escuelas ordinarias como integradoras para combatir las actitudes discriminatorias.

Así, presenta como prioridad que “Los sistemas educativos deben ser diseñados y los programas aplicados de modo que tengan en cuenta toda la gama de esas diferentes características y necesidades” (Proclamación 2, punto 3, 1994), por lo cual “Las personas con necesidades educativas especiales deben tener acceso a las escuelas ordinarias, que deberán integrarlos en una pedagogía centrada en el niño, capaz de satisfacer esas necesidades” (Proclamación 2, punto 4, 1994). De este modo, manifiesta que los sistemas educativos deben estar diseñados y programados teniendo en cuenta las características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje de todos los niños y además sugiere realizar un cambio sistema a los programas de formación de los profesores, con el fin de poder atender las necesidades educativas especiales de algunos estudiantes.

En cuanto a la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1998/31, se enfatiza en su papel ontológico y epistemológico frente a la precisión y remembranza a través de sus marcas normativas que:

Todas las personas con discapacidad tienen derecho a la protección contra la discriminación y a disfrutar plenamente de los derechos humanos en condiciones de igualdad, conforme a lo establecido, entre otras, en las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1998, p. 1).

Cerrando este conjunto legislativo en el año 2004 la Declaración Mesoamericana de Educación Inclusiva, llevada a cabo en la Ciudad de San José, de Costa Rica, recuerda que

países como México, Belize, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá velan desde todas sus acciones educativas por la ruptura de las “mayores barreras para acceder a la educación y participar plenamente en las actividades educativas son los niños, jóvenes y adultos con discapacidad”. (2004, p.1). Estableciendo de manera significativa la necesidad de reconocer y aceptar la diversidad como fundamento para la convivencia social, proponiendo la transformación de los paradigmas educativos vigentes, para asegurar aprendizajes de calidad, tendientes a favorecer el desarrollo humano integral, derecho a la educación e igualdad de oportunidades.

Es así, que cerrar las brechas de la exclusión ha sido una tarea y un compromiso a gran escala, pues la humanidad ha ido entendiendo progresivamente que la inclusión es sinónimo de una unidad, un nodo de relaciones escolares, pedagógicas y educativas, esta consideración se enriquece aún más, cuando se logran disminuir reduccionismos frente a la inclusión como acción política de un país, por lo cual, y “Para evitar estos reduccionismos los gobiernos deberían dar respuestas concretas con el fin de ayudar a todos los alumnos a ser incluidos completamente en la escuela y sociedad y para poder tomar parte en ambos dominios” (p.22) (Slee, 1999 citado por Moriña, 2004).

En relación con la idea anterior, la marca inclusiva de orden internacional que ha servido como soporte a los constructos colombianos ha estado vinculada inicialmente con la noción de integración en los sistemas regulares, y ha evolucionado hasta la concepción del reconocimiento de la diversidad como parte de la condición humana, con ello se han instaurado miradas que se acercan a las consideraciones antropológicas de las capacidades diferentes, alejándose paulatinamente de las miradas y sobre todo de los discursos médico y rehabilitadores, que asumen las singularidades como dificultades factibles de ser superadas.

CONCLUSIONES

La política educativa, vinculada con los procesos de inclusión de la comunidad sorda, en el territorio colombiano ha estado enmarcada a lo largo de los últimos noventa y seis años, iniciando en 1925 con la Ley 56 en una reconfiguración semántica y pragmática oscilante entre cinco conceptos fundamentales, el primer de estos es la alusión a la educación especial, como modalidad y estrategia de concentración de discapacidades, limitaciones y excepcionalidades, con lo cual se focalizan establecimientos de acuerdo a diagnósticos, carencias y habilidades.

En segunda instancia, se encuentra el término rehabilitación, asumida como alternativa de incorporación social y escolar de los individuos, el tercero es la segregación por necesidades

educativas especiales, entendida desde los albores del cumplimiento de las normativas y a su vez de la puesta en escena de escenarios de “normalización”, en cuarto lugar se halla la adaptación y asimilación en los sistemas regulares de condiciones comunicativas (intérpretes, modelos lingüísticos y docentes de apoyo) mediante la utilización de la palabra integración y en quinta posición se ubica la diversidad como valoración de las particularidades y singularidades de los sujetos, acciones respaldadas desde una concepción socio antropológica, que a nivel formativo promueve el diseño, práctica y retroalimentación de planes de ajustes razonables individuales.

En cuanto a la eliminación de barreras en contra de las personas con discapacidad las normativas dejan por sentado en la ley 361 de 1997, la Ley 762 de 2002, el Decreto 366 de 2009, la Ley 1346 de 2009 y la Ley estatutaria 1618 de 2013 que el estado Colombiano vela por el aseguramiento de los procesos educativos de carácter inclusivo, determinando y ajustando periódicamente los lineamientos de calidad de los establecimientos, allí donde prima el respeto de los derechos, pensados en clave de oportunidades y adaptaciones a la sociedad, en este caso oyente.

Por otra parte, las políticas educativas de inclusión de la nación han enriquecido sus planteamientos a partir de rutas y ópticas internacionales desde el año 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al igual que la Declaración Mesoamericana de educación inclusiva, cuyo centro filosófico está encuadrado desde la potenciación de gestiones en contra de la exclusión escolar y formativa. Con respecto a la definición de las personas sordas, las políticas educativas de Colombia han tenido una transición favorable, pues en sus inicios con Decretos como el 1823 de 1972, primaba una mirada y un discurso medicalizado, situación que se tornó hacia el reconocimiento de las necesidades educativas especiales con el apoyo de la Declaración de Salamanca en el Marco de acción y que se materializó en la Resolución 2565 de 2003, llegando en el año 2017 a través del Decreto 1421 a una posición social y educativa en el marco de la educación inclusiva, que asume a los sordos como sujetos pertenecientes a una comunidad que goza de características biculturales y bilingüísticas.

Por esta razón, existe un devenir en los procesos lingüísticos de las políticas inclusivas e incluyentes que han logrado comprender que las definiciones de las personas sordas no pueden limitarse a la perspectiva médica, tal como se referenciaba en la Ley 143 de 1938, visión que fue modificada de acuerdo a los acuerdos sociales de la inclusión mediante la Ley 324 de 1996 y la Ley 982 de 2005, donde se alude la constitución de una comunidad sorda, como aquella que se identifica cultural y comunicativamente con la lengua de señas colombiana y con sus procesos de significación. se aclara que la mencionada Lengua de señas

se reconoció como válida y legítima en el año 1996 bajo el mandato del Presidente Ernesto Samper Pizano.

Finalmente, y recapitulando, los documentos hasta aquí analizados es conveniente afirmar que la inclusión educativa comprendida desde las políticas educativas de Colombia ha migrado no solo en los campos semánticos, sino en los ámbitos prácticos, hacia la potenciación y la valoración de la diversidad como eje transversal de las acciones formativas, pedagógicas, didácticas y curriculares, que permiten el apogeo de: 1. Adaptaciones en los planes individuales de ajustes razonables - PIAR, 2. Alianzas estratégicas con asociaciones que reconocen la lengua de señas como lengua materna que debe ser aprendida en el primer ciclo de aprendizaje (primaria) y reforzada en los siguientes niveles, y 3. Posicionamiento cultural de la discapacidad como condición social y no como limitación o minusvalía de grupos minoritarios.

REFERENCIAS

- Congreso de Colombia. (1925, 02 de noviembre). Ley 56 de 1925. Diario oficial. Año LXI. N. 20041. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1608857>
- Congreso de Colombia. (1938, 08 de noviembre). Ley 143 de 1938. Diario oficial. Año LXXIV. N. 23923. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1650220>
- Congreso de Colombia. (1994, 8 de febrero). Ley 115 de febrero 8 de 1994. Ministerio de educación. https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85906_archivo_pdf.pdf
- Congreso de Colombia. (11 de octubre de 1996). Ley 324 De 1996. Ministerio de educación. Función Pública gov.co. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=349>
- Congreso de Colombia. (07 de febrero de 1997). Ley 361. MinAmbiente.gov.co. https://www.minambiente.gov.co/images/normativa/leyes/1997/ley_0361_1997.pdf
- Congreso de Colombia. (02 de agosto de 2005). Ley 982 de 2005. Alcaldía Mayor de Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17283>
- Congreso de Colombia. (31 de julio de 2009). Ley 1346 de 2009. Función pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>
- Congreso de Colombia. (27 de febrero de 2013). Ley Estatutaria 1618 De 2013. Discapacidad Colombia.

<https://discapacidadcolombia.com/phocadownloadpap/LEGISLACION/LEY%20ESTATUTARIA%201618%20DE%202013.pdf>

Congreso Mesoamericano de Educación Inclusiva. (22 de octubre de 2004). Declaración Mesoamericana de Educación Inclusiva. Sitca.int.

<https://www.sica.int/download/?12775#:~:text=Compartimos%20lo%20establecido%20en%20la,personas%20con%20discapacidad%20y%20talentosas>

Ministerio de Educación. (24 de octubre de 2003). Resolución 2565. Ministerio de Educación Nacional. https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-85960_archivo_pdf.pdf

Morina, A. (2004). Teoría y práctica de la educación inclusiva. Ediciones ALJIBE.

Naciones Unidas. (1993, 20 de diciembre). Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. United Nations enable <https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissre00.htm>

Naciones Unidas. (1994, 7-10 de junio de 1994). Declaración de Salamanca y Marco de acción para las Necesidades Educativas Especiales. Unesco ED-94/WS/18. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/dissre00.htm>

Naciones Unidas. (17 de abril de 1998). Los derechos humanos y las personas con discapacidad. Oficina del Alto Comisionado Naciones Unidas.

Presidencia de la república. (1955, 29 de julio). Decreto número 1955 de 1955. Diario Oficial 28813 Bogotá. https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-103362_archivo_pdf.pdf

Presidencia de la República. (18 de noviembre de 1996). Decreto 2082 De 1996. Ministerio de educación. https://www.mineduccion.gov.co/1759/articles-103323_archivo_pdf.pdf

Presidencia de la República. (09 de febrero de 2009). Decreto 366. Ministerio de Educación. https://www.mineduccion.gov.co/1621/articles-182816_archivo_pdf_decreto_366_febrero_9_2009.pdf

Presidencia de la República. (29 de agosto). Decreto 1421 de 2017. Presidencia de la república.